



facultad de  
economía  
y empresa



VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA  
CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**Universidad de Salamanca**

**Facultad de Economía y Empresa**

**Grado en Administración y Dirección de Empresas**

Curso 2020/2021

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CUASICONTRATO Y DEL  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES**

Realizado por la estudiante: María Vicente Fernández

Tutelado por la Profesora: Asunción Díaz Pérez

Salamanca, julio 2021



facultad de  
economía  
y empresa



**Universidad de Salamanca**

**Facultad de Economía y Empresa**

**Grado en Administración y Dirección de Empresas**

Curso 2019/2020

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CUASICONTRATO Y DEL  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES**

Realizado por la estudiante: María Vicente Fernández

Tutelado por la Profesora: Asunción Díaz Pérez

Salamanca, julio 2021

**RESUMEN**

El objeto de estudio del presente trabajo son los cuasicontratos y el enriquecimiento injusto como hechos generadores de obligaciones. De carácter controvertido, ambos han resultado el epicentro de un fuerte debate doctrinal, enfocado hacia su existencia como categorías autónomas. En este ensayo, se realiza una revisión histórica de ambas, para tratar de dar respuesta tanto al interrogante acerca de su propia existencia como el de su posterior evolución. Para encuadrar la materia, se hace referencia a la regulación contenida en otros derechos europeos, así como las propuestas de unificación procedentes del legislador comunitario. La actual doctrina, en su mayoría, aboga por su desaparición, pero sin encontrar unanimidad ni en lo relativo a la eliminación de la categoría, ni en el modo de realizarlo, continuando con el particular debate en torno a la naturaleza de estas instituciones jurídicas.

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. EL DERECHO DE OBLIGACIONES: ASPECTOS GENERALES. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	7
2. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL. ....	8
2.1 La gestión de negocios ajenos sin mandato. ....	10
2.2 El cobro de lo indebido.....	12
2.3 El enriquecimiento injusto o sin causa.....	13
3. PERSPECTIVA HISTÓRICA DEL CUASICONTRATO Y DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO .....	15
3.1 El cuasicontrato y el enriquecimiento injusto en el Derecho Romano: De Gayo a Justiniano.....	15
3.1.1 <i>Derecho Romano clásico: de las obligaciones de Gayo a la regla de         Pomponio.</i> .....	15
3.1.2 <i>La compilación de Justiniano y los juristas de Bizancio</i> .....	19
3.2 La consideración del cuasicontrato y de enriquecimiento injusto en el Derecho Medieval: Las Siete Partidas. ....	23
3.3 El cuasicontrato y el enriquecimiento injusto en el proceso codificador.....	26
3.3.1 <i>La visión de Pothier y de los juristas del Code.</i> .....	26
3.3.2 <i>El proceso codificador español.</i> .....	28
3.4 Regulación contemporánea.....	31
3.4.1 <i>Breve síntesis de derecho comprado: Introducción a los Códigos de nuestro         entorno.</i> .....	31
3.4.2 <i>El cuasicontrato y el enriquecimiento injusto en el Derecho anglosajón...</i>	33
3.4.3 <i>Aplicabilidad del Derecho Europeo: Del Reglamento Roma II al Draft         Common Frame of Reference.</i> .....	34

<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	<b>40</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>43</b>
<b>ANEXO DE JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>47</b>
<b>ANEXO DE LEGISLACIÓN</b> .....	<b>47</b>

## **ABREVIATURAS**

Art.: Artículo

CC: Código Civil

D.: Digesto

I.: Institutas

P.: Partida

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

## INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del presente trabajo son los cuasicontratos y el enriquecimiento injusto como hechos generadores de obligaciones. De carácter controvertido, ambas instituciones han resultado el epicentro de un fuerte debate doctrinal, enfocado hacia su existencia como categorías autónomas de obligaciones, y que pervive en la actualidad.

Bajo la denominación de cuasicontratos se regulan dos figuras eminentemente distintas entre sí, la gestión de negocios ajenos sin mandato y el pago de lo indebido. Más allá de su inclusión dentro de la misma fuente de obligaciones, no presentan aspectos comunes, lo cual ha llevado a afirmar que el mantenimiento de esta categoría es artificioso, máxime al considerar la exclusión del enriquecimiento injusto, al cual dedica el CC únicamente una breve mención, a pesar de presentar mayores aspectos en común que los cuasicontratos que recoge. Si bien los cuasicontratos fueron incluidos en el CC como resultado de la tradición histórica y la influencia de la codificación francesa, el reconocimiento del enriquecimiento injusto ha sido gracias a la labor jurisprudencial, habiendo obviado el legislador a esta institución hasta finales del siglo XX.

Este ensayo se articula con intención de aportar unas pautas interpretativas que permitan discernir si es necesaria, como aboga gran parte de la doctrina, una reforma legislativa centrada en los cuasicontratos y el enriquecimiento injusto, o si por el contrario, como continúan defendiendo ciertos doctos, la tradición histórica se impone, manteniendo la regulación actual.

Para poder dar una respuesta satisfactoria la perspectiva adoptada es la histórica. Se procederá a realizar un recorrido por la evolución histórica del cuasicontrato y del enriquecimiento injusto, partiendo de su concepción en el Derecho Romano hasta su regulación actual en el derecho español. Por otro lado, se hará referencia a la reglamentación contenida en otros derechos europeos, la cual muestra fuertes diferencias con la española, y a la propuesta reguladora comunitaria, por la cual se busca unificar el Derecho Civil en Europa, y con previsibles consecuencias en el tratamiento de ambas figuras en España.

Encuadrada la materia, cobra importancia la continua diatriba entre los defensores del modelo del CC y sus detractores, centrándose el análisis en las tendencias jurisprudenciales, por ser las que mayores novedades aportan.

## 1. EL DERECHO DE OBLIGACIONES: ASPECTOS GENERALES. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

El Derecho de Obligaciones es la parte del Derecho que comprende el estudio de las obligaciones. No determina el Código Civil un concepto de obligación, limitándose a disponer en el art. 1088 CC en que puede consistir esta<sup>1</sup>. Es por ello que queda en manos de la doctrina el conceptualizarla. Así, Castán et al. (1992) estudia su origen etimológico, *obligatio*, nexa o ligadura entre dos sujetos. En el mismo sentido se manifiesta O'Callaghan et al. (2008), el cual identifica a la obligación como la relación jurídica que vincula a dos sujetos derecho. Por tanto, las obligaciones quedan entendidas como aquellas relaciones jurídico privadas que surgen entre dos sujetos, uno activo, conocido como acreedor, y otro pasivo, el deudor, y referidas, a la exigencia por el acreedor de una conducta, la prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer cosa alguna, así como el cumplimiento de tal relación obligatoria por el deudor.

Respecto a la regulación del régimen jurídico de las obligaciones, el Código Civil dedica su Libro IV a tal razón, en concreto, los artículos 1088 a 1253 CC. El objeto de toda obligación es la prestación, la cual ha de ser lícita, posible, determinada o determinable, y como señala Díez- Picazo et al. (1969), con carácter objetivamente patrimonial, siendo este el que la diferencia de otros tipos de relaciones jurídicas.

Examinado el concepto de obligación, la cuestión radica en torno a cuales son los hechos que propician la aparición de tales relaciones jurídicas entre los sujetos, es decir, cuales son las fuentes de nacimiento de las obligaciones. En este sentido se manifiesta Arnau Moya et al. (2009). Así, el Código Civil, en su artículo 1089, establece las fuentes de nacimiento de las obligaciones para el Derecho Español “*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”. Este esquema de fuentes no es una invención del legislador codificador sino que es fruto de la tradición romanista y por tanto, una institución de carácter clásico, como reseña Lasarte et al. (2011).

---

<sup>1</sup> Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, art. 1088 CC.

Se trata de una clasificación pentamembre, dada la diversificación de los actos ilícitos en civiles y penales, recogiendo este art. 1089 CC cinco fuentes generadoras de obligaciones. La actual tendencia, como indica Castán et al. (1992) opta por reducir las fuentes a la ley y la voluntad, si bien autores como O'Callaghan et al. (2008) consideran que es el hecho jurídico el único capaz de generar obligaciones, y por ende, ha de ser este considerado como única fuente. No obstante, más allá de la discusión doctrinal, esta cuestión no tiene mayor importancia que la instrumental.

Por otro lado, se ha debatido acerca de si la clasificación de este art. 1089 CC es exhaustiva y cerrada, negando la posibilidad de originarse relaciones obligatorias por otros hechos no recogidos en este artículo. A lo que se está haciendo verdaderamente referencia es a la posibilidad de considerar la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. La mayor parte de la doctrina se inclina por negar que se trate de un catálogo exhaustivo, puesto que en la práctica, existen obligaciones que no han sido generadas por los hechos en él categorizados<sup>2</sup>. De aquí parte la principal crítica, puesto que se pone de manifiesto la insuficiencia del precepto. La solución adoptada ha sido el considerarlo como un catálogo no vinculante, admitiéndose otras fuentes distintas de las de en él enunciadas, llegándose incluso a considerar, en determinados supuestos, a la voluntad unilateral como origen de obligaciones, tal y como manifiesta Castán et al. (1992).

## 2. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

El Código Civil dedica, dentro del Libro IV, a la cuestión de los cuasicontratos, el Capítulo primero del Título XVI, el cual lleva por denominación “*De las obligaciones que se contraen sin convenio*”, y regula también, en su capítulo segundo, las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia. Tal estructuración responde a la intención del legislador de reglar estas dos fuentes de obligaciones cuya nota distintiva es la falta de convenio.

---

<sup>2</sup>Si bien la discusión en torno a la consideración de la voluntad unilateral como fuente se mantiene como punto candente, es cierto que la mayoría de los autores reconocen que el catálogo del art. 1089 CC no puede tener mayor consideración que la clasificatoria. En este sentido se manifiesta Castán et al. (1992).

A su vez, el Capítulo Primero, el cual responde a la rúbrica “*De los Cuasicontratos*”, se desgana en dos secciones, la primera referida a la gestión de los negocios ajenos, y que comprende del art. 1888 al 1894, ambos inclusive, y la segunda relativa al cobro de lo indebido, y que se extiende del art. 1895 al 1901, inclusive. Estas figuras, gestión de negocios ajenos y cobro de lo indebido, presentan pocas características en común, lo cual ha llevado a la doctrina a afirmar que el mantenimiento de la categoría de cuasicontrato es por pura razón histórica, tal y como indica Arnau Moya et al. (2009).

Inicia el Capítulo Primero con una descripción de lo que se entiende por cuasicontrato. Así, el art. 1887 CC dispone “*son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados*”. El legislador establece una definición de esta institución jurídica, recalando las notas típicas que la caracterizan, como son, la licitud, que diferencia de las obligaciones generadas por hechos ilícitos, la voluntariedad, que permite la distinción respecto a aquellas obligaciones nacidas por la ley, y ser fuente generadora de obligaciones.

Respecto a su carácter como fuente de obligaciones, es preciso enunciar que estas vinculan al autor del hecho con el tercero que se ve afecto por el mismo, pudiendo en ocasiones tratarse de una obligación recíproca, pero no siempre. El art. 1887 CC describe un concepto genérico de cuasicontrato, y esta generalidad desembocó en debate doctrinal en torno a la cuestión de los conocidos como cuasicontratos atípicos, distintos de los reglados en el CC. En este sentido, Lasarte et al. (2011) referencia las STS de 8 de Enero de 1909 y la de 21 de Diciembre de 1945. En la actualidad, este debate ha sido superado, y como Arnau Moya et al. (2009) evidencia, en aquellos supuestos no inscribibles a las categorías del CC, la doctrina considera que su resolución recae en el recurso al enriquecimiento injusto en tanto principio general del derecho, y por tanto, aplicable en tales casos.

Por tanto, dentro del cuasicontrato se determinan tres tipologías de supuestos inscribibles al mismo, que son, la gestión de negocios ajenos, el cobro de lo indebido y aquellos que si bien no reglados de forma específica en el CC, se incluyen en el enriquecimiento injusto.

## 2.1 La gestión de negocios ajenos sin mandato.

La primera de las secciones de este título dedicado a los cuasicontratos se refiere a la gestión de negocios ajenos, art. 1888 a 1894 CC. El legislador se refiere a un tipo particular de gestión de negocios ajenos, aquella en la que no ha mediado mandato, es decir, quien gestiona los negocios de otro lo hace de forma voluntaria, como se indica en el art. 1888 CC, puesto que de lo contrario se trataría de un contrato de mandato, y se regiría por las normas típicas del mismo (art. 1709 a 1739 CC).

Por tanto, existe un sujeto, el gestor, quien de forma voluntaria y sin estar obligado a ello administra el negocio de otro, el dueño, también conocido como *dominus negotii*, quien es el titular o interesado de los bienes o servicios que regenta el gestor, referenciando un concepto amplio de negocio, como dispone O'Callaghan et al. (2008). La gestión ha de resultar útil para el dueño, teniendo el gestor que presentar ánimo de gestionar tal negocio de forma desinteresada, sin que esto suponga que el gestor actúa con ánimo de liberalidad, excluido este de forma expresa en el art. 1893 CC<sup>3</sup>.

Se ha planteado la cuestión acerca de la retribución del gestor, en concreto en caso de realizar servicios profesionales y percibir honorarios por ellos, el Tribunal Supremo<sup>4</sup> manifestó que la actuación del gestor no respondía al ánimo desinteresado que exige para tener la calificación de esta figura. Respecto a la capacidad del gestor, nada indica el CC, por lo que se presume la ordinaria. Tampoco dispone nada el CC en lo relativo a la falta de conocimiento del *dominus* de la actuación del gestor, existiendo una única mención a la misma en el art. 1894 CC en relación a los gastos alimenticios<sup>5</sup>.

La actuación del gestor ha de ser en todo caso voluntaria y espontánea, lícita, debiendo actuar, como dispone el art. 1889 CC con la diligencia del *bonus pater familias*, soportando los perjuicios que en su actuación pudiera ocasionar al *dominus*, incluyendo aquellos ocasionados en caso fortuito si fueran debidos, como indica el art. 1891 CC, a “operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio”.

---

<sup>3</sup> STS 9 de Marzo de 2006.

<sup>4</sup> STS 15 de Junio de 1925.

<sup>5</sup> En tal sentido, la STS de 20 de Mayo de 2004 dispone que ha de llevarse a cabo “sin autorización expresa ni tácita y sin su oposición”, por lo que descarta el conocimiento del dueño, dado que si conociendo la gestión, la permite, sería un supuesto de autorización tácita.

Introduce el art. 1891 CC la responsabilidad del gestor cuando pusiera su interés por encima del interés del dueño, siendo este debido a que la incursión del mismo en los asuntos del dueño es espontánea, sin mandato<sup>6</sup>, y por tanto, ha de seguir la misma línea marcada por el interés del *dominus*. En todo caso, el gestor tiene el deber de continuar la gestión hasta el término del asunto, o hasta que pudiendo el *dominus* asumirla, así se lo requiera el gestor.

En caso de delegar el gestor la gestión en un tercero, el art. 1890.1 CC señala que será también responsable de los actos del delegado, todo ello sin perjuicio de la obligación directa que pudiera tener el delegado con el *dominus*. Continúa este art. 1890, en su apartado segundo, señalando que en caso de haber varios gestores la responsabilidad será solidaria. Respecto a la cuantía de la indemnización, el art. 1889.2 indica que será determinada en cada caso concreto por los Tribunales.

La voluntariedad de la decisión del gestor, y su intromisión sin mandato en la esfera privada del dueño tiene como consecuencia la generación de las obligaciones anteriormente especificadas. La cuestión ahora radica en si existe algún supuesto que genere obligaciones para el *dominus*. Así, el art. 1892 CC dispone que en caso de mediar ratificación, tanto expresa como tácita, de la gestión se producen los efectos del mandato con carácter retroactivo. Por otro lado, el art. 1893 CC determina que en caso de que la gestión le hubiera resultado útil, el dueño “*será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo*”. De igual forma, el art. 1893.2 establece que contraerá las obligaciones anteriores en caso de que el objeto de la gestión haya sido el evitar un perjuicio inminente y manifiesto, de forma que de no haber intervenido el gestor en la forma y momento que lo hizo se hubiera producido el daño. Se trata del supuesto denominado por Lasarte et al. (2011) como gestión precautoria.

Finalmente, en el art. 1894 CC el legislador recoge dos casos particulares de gestión de negocios ajenos, refiriéndose en primer lugar, en la obligación de prestar alimentos cuando estos son dados por un tercero, sin tener el obligado conocimiento de tal acción,

---

<sup>6</sup> “La gestión de negocios ajenos se basa en: a) la necesidad de salvaguardar de la intromisión ajena la esfera patrimonial de cada uno; y b) la solidaridad que sugiere a terceros intervenir en los negocios ajenos cuando, por ausencia o impedimento del titular, se ve imposibilitado para atenderlos, evitando así consecuencias irreparables”. SAP de Pontevedra de 30 de Septiembre de 2011

y el derecho que el gestor tiene de reclamar tales alimentos a este, salvo que los hubiere dado por piedad y sin intención de reclamarlos. En su segundo apartado se recoge la gestión de los gastos funerarios, y la obligación de satisfacerlos por los obligados a prestar alimentos en vida al causante.

## 2.2 El cobro de lo indebido.

La segunda categoría de cuasicontratos recoge el cobro de lo indebido, a cuya regulación destina el CC los art. 1895 a 1901. También es nombrado en ocasiones como pago de lo indebido, siendo indistinta tal calificación puesto que sólo depende desde el punto de vista del que se analice, el del *accipiens* o el del *solvens*. Así, el art. 1895 CC establece que “*Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla*”.

Para que nazca la obligación de restitución ha de mediar una atribución patrimonial realizada por el deudor con *animus solvendi*, entendida como una prestación de dar o de hacer. Ha de haber tenido lugar una atribución patrimonial, por lo que se excluye las prestaciones de no hacer, como indica O’ Callaghan et al. (2008). Continúa este mismo autor, señalando el requisito de falta de relación jurídica obligatoria entre quien pagó y quién recibió, esto es, que no había derecho a cobrar, no produciéndose el pretendido efecto solutorio, dando origen al *indebitum*, el cual puede ser *ex re* u objetivo, relativo a la prestación, *ex persona* o subjetivo, referido a los sujetos y *ex causa*, concerniente al vínculo (Lasarte et al. (2011)).

Finalmente, el último presupuesto que se exige es el error del *solvens*, su creencia errónea respecto a la obligación con el *accipiens*, que le lleva a realizar el pago. Indica el art. 1900 CC que la prueba del pago, así como del error recae en el *solvens*, para establecer en el art. 1901 CC una presunción *iuris tantum* de la existencia del error en aquellos casos en los que se produjo la entrega de cosa no debido o que ya había sido pagada. Así, O’Callaghan et al. (2008).

Por tanto, una vez comprobados los requisitos del art. 1895 CC surge la acción de repetición a favor del *solvens*, determinando en los art. 1896 y 1897 CC un régimen diferenciado para el *accipiens* en base a la buena o mala fe, respondiendo solidariamente si fueran varios, dispone O’ Callaghan et al. (2008). Dispone el art. 1896

CC que en caso de *accipiens* de mala fe este responderá por todo menoscabo sufrido en la cosa, y de los perjuicios causados al *solvens* hasta que la misma le haya sido restituida, no pudiendo alegar el caso fortuito para liberarse, salvo si probara que en caso de estar el *solvens* en posesión de la cosa, esta hubiera sufrido el mismo perjuicio. Así mismo, en caso de capitales abonará los intereses generados al tipo de interés legal, y en caso de que la cosa produjera frutos, los mismos. No se excluye la mala fe sobrevinida. Si se trata de *accipiens* de buena fe, el art. 1897 CC solo le hace responsable de las desmejoras, pérdidas y accesiones si le hubieran generado enriquecimiento, y de haberla enajenado, o bien el precio o bien la acción para hacerlo efectivo.

En todo caso, existe la obligación de restitución de lo pagado, si fuera cosa específica y determinada la misma que fuera entregada, igual que si fuera genérica, salvo que no la conservara el *accipiens*, en cuyo caso en aplicación de la regla del *genus nunquam perit*, le restituirá una del mismo género. El art. 1899 CC, sin embargo, establece la exención de la obligación de restituir del *accipiens* de buena fe que creyera que “*se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho*”, pero sin perjuicio de que el *solvens* podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores del mismo. Para concluir, en lo relativo a las mejoras y gastos, el art. 1898 CC remite al Título V del Libro II, relativo a la posesión, en concreto a su Capítulo III, “*De los efectos de la posesión*”, para solventar tal materia.

### **2.3 El enriquecimiento injusto o sin causa.**

Dispone el art. 10.9 CC “*En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido*”. Este artículo, que fija la norma de Derecho Internacional Privado aplicable es la única referencia al enriquecimiento injusto en el CC, pero que sin embargo, permite consagrarlo de forma efectiva, superando el tradicional debate, que como se observará en el análisis histórico, existía acerca de esta figura, efectivamente reconociéndolo como uno de los principios generales del derecho del art. 1.4 CC, y por tanto, como indica Lasarte et al. (2011) en fuente de obligaciones. En todo caso, es indudable que la

presencia del enriquecimiento sin causa en el Derecho Español obedece a la labor jurisprudencial<sup>7</sup>.

El enriquecimiento injusto supone el acrecimiento patrimonial de una persona, el enriquecido, en detrimento del de otra, el empobrecido, sin que haya mediado causa para tal desplazamiento patrimonial. Por tanto, y como requisito para que se de esta figura es necesario una traslación que suponga el enriquecimiento patrimonial de un sujeto, y el empobrecimiento de otro, esto es, que medie una relación de causalidad entre el incremento y detrimento patrimonial, pero sin que esta responda a causa jurídica alguna. En este sentido, Arnau Moya et al. (2009).

El enriquecimiento se analiza en un sentido doble, por un lado, un verdadero incremento patrimonial obtenido por cualquier medio, y por otro que no se haya producido una disminución del mismo, sin ser de relevancia la buena o mala fe del enriquecido, siendo únicamente necesario este enriquecimiento a costa del patrimonio del empobrecido. Similar análisis se realiza acerca del empobrecimiento, el cual no tiene por qué implicar una reducción patrimonial, si no también referirse a aquella situación de ganancia frustrada, que debiendo haberse producido un incremento no se materializó a consecuencia del enriquecimiento del otro sujeto, como indica Diez-Picazo et al. (1969). En todo caso, es necesario este nexo causal injustificado, de forma que si no mediara no quedaría recogido el supuesto dentro del enriquecimiento sin causa.

A tal respecto hace referencia Bertolá Navarro et al. (2017) a la labor jurisprudencial, en concreto la SAP Toledo, de 10 de Marzo de 2017, la cual sigue la línea establecida en la STS 12 de Enero de 1943, en referencia a los presupuestos necesarios para que se dé la figura del enriquecimiento injusto.

De igual forma el TS, en sentencias como la STS 29 de Junio de 2015 y la STS 7 de Mayo de 2012, reitera la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento injusto, enlazada con la falta de causa jurídica, de forma que sólo en caso de que no resultaran de aplicación otras acciones específicas, enmarcadas en una relación contractual o resultantes de otros preceptos de la legislación. En este sentido, Diez-Picazo (1969) y

---

<sup>7</sup> A tal respecto, STS de 12 de Enero de 1943, en la que se hace referencia por vez primera al enriquecimiento sin causa como principio del derecho.

Lasarte et al. (2011) a raíz de la STS 12 de Abril de 1955, indican que el carácter subsidiario de la acción, no niega la compatibilidad de su ejercicio con otras acciones.

Surge la acción de enriquecimiento a favor del empobrecido, por la cual se dirige al enriquecido para que cumpla con la obligación de restituirle el desplazamiento patrimonial, retornando a la inicial situación previa a la traslación, y en caso, de ser varios los enriquecidos, responderán de la restitución de forma solidaria, como se dispone en la STS 8 de Abril de 1976. El plazo de prescripción será de 5 años, el genérico para las acciones personales, art. 1964 CC.

Como apunte final, la acción de enriquecimiento, cuyo ejercicio es compatible con otras acciones, es en todo caso distinta de la acción de indemnización por daños y perjuicios, siendo posible, en caso de enriquecido de mala fe que este fuera demandado ante los tribunales por el empobrecido en ejercicio de ambas acciones.

### **3. PERSPECTIVA HISTÓRICA DEL CUASICONTRATO Y DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**

Ni los cuasicontratos, ni el enriquecimiento injusto son instituciones originales del legislador contemporáneo. Ambas han sido fruto de la tradición histórica, iniciada en Roma y que culmina con la codificación. Al iniciar este ensayo se indicaba que la perspectiva adoptada sería la histórica, de forma que, los siguientes epígrafes se dedicarán a la exposición de la evolución histórica de estas figuras en cada época, hasta su configuración contemporánea.

#### **3.1 El cuasicontrato y el enriquecimiento injusto en el Derecho Romano: De Gayo a Justiniano.**

##### ***3.1.1 Derecho Romano clásico: de las obligaciones de Gayo a la regla de Pomponio.***

Resulta innegable la herencia del legislador romano en el derecho occidental. La mayor parte de las actuales instituciones jurídicas tienen su base en el *Ius Romanum*, sin resultar los cuasicontratos y el enriquecimiento injusto excepciones a ello. Al objeto de este estudio, el Derecho Romano se puede dividir en dos épocas diferenciadas, el clásico, la época de los grandes juriconsultos, y el bizantino, cuya máxima expresión se

alcanza de la mano de Justiniano y su compilación. Por ende, el análisis se efectuará diferenciando ambas etapas, y referenciando los aspectos más destacables en cada una.

Se ha debatido en torno al origen de la clasificación de las fuentes de las obligaciones en el *Ius Romanum* sin haber alcanzado consenso. La mayor parte de la doctrina considera que fue el jurisconsulto Gayo el que sistematizó por primera vez a los hechos generadores del vínculo obligatorio, si bien perviven posiciones que afirman que dicha clasificación era anterior.

En sus *Institutas* (3,88), Gayo entiende que las obligaciones únicamente pueden proceder del contrato o del delito, como recoge Fuenteseca et al. (2009) al disponer “*Nunc transeamus ad obligationes, quarum summa divisio in duas species diducitur: omnis enim obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto*”. Realiza una primera clasificación de las fuentes de las obligaciones en este binomio, excluyendo la existencia de cualquier otro hecho generador. El propio Gayo la define como la *summa divisio* de las fuentes de las obligaciones, indica Rodríguez Ennes et al. (2009). Siguiendo la clasificación de Gayo, tanto Ulpiano como Paulo, adoptan este modelo bilateral de nacimiento de obligaciones, recogido en el Digesto, tal y como reseña Rodríguez Ennes et al. (2009).

Sin embargo, esta ordenación dejaba al margen numerosas obligaciones que nacían de hechos diferentes del contrato y del delito tal y como los entendía Gayo, y que se encontraban presentes en el derecho de su época, lo cual le llevó a una reelaboración de su teoría, optando por una clasificación tripartita en sus *Res Cottidianae*. Gayo opta por añadir al contrato y al delito, una categoría heterogénea que sirviera como cajón de sastre, bajo la denominación “varias figuras de causas”. En este sentido, Rodríguez Ennes et al. (2009). Todavía no se recoge al cuasicontrato como categoría autónoma, ocurriendo lo mismo con el cuasidelito, teniendo que esperar a la época de Justiniano para que verdaderamente surjan como se las conoce en la actualidad.

Si bien no encuadradas como cuasicontratos, se encuentra el origen de la gestión de negocios ajenos sin mandato y del pago de lo indebido en el derecho clásico romano. Ambas se encontraban dentro de la calificación tripartita en “varias figuras de causas”.

En lo que respecta a la *negotiorum gestio*, esta es considerada como una originalidad romana, sin encontrar referencia a la misma en otros derechos de la época, como

dispone Murillo Villar et al. (2016). Su fundamento es doble, por un lado la solidaridad y por otro la *utilitas*, siendo una excepción a la prohibición genérica de intromisión en el patrimonio ajeno, justificada por la ausencia del *dominus negotii*, y por la utilidad que este obtenía de la gestión. Gayo (D. 3, 5, 2) dictaminaba que la ausencia del dueño era la base sobre la cual se erigía la figura. Respecto a su origen, esta figura, similar al mandato, parece surgir en el Derecho Pretorio, a pesar de que como indica Fuenteseca et al. (2009), no existe suficiente claridad en lo referente a su nacimiento.

Así, tiene lugar la creación de dos acciones, una *in factum*, relativas en principio a la gestión cuando no hubiera sucesores que la ejercieran, y otra *bonae fidei iudicia*, la cual abarcaba cualquier tipo de gestión, y que culminará en la *actio negotiorum gestum*. Dentro de dicha *actio* se incluía cualquier tipo de gestión gratuita de los asuntos de otro, que no contara con su propia regulación. En este sentido, se manifiesta Marlasca Martínez et al. (2011). A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Justineano, se incluye dentro de esta figura la gestión de los gastos funerarios, la cual es válida y útil aunque los herederos del causante se la hubieran prohibido al gestor. La *actio negotiorum gestorum* se desdoblada en dos, la *actio negotiorum gestorum directa*, ejercitada por el dueño contra el gestor por la gestión realizada, en caso de daño o perjuicio, ya fuera culpable o doloso, al patrimonio, y la *actio negotiorum gestorum contraria*, por la cual el gestor reclamaba una indemnización en caso de que la gestión le hubiera ocasionado perjuicio, como indica Marlasca Martínez et al. (2011).

En relación a los requisitos y característica propios de esta gestión, esta ha de recaer sobre el patrimonio o asuntos ajenos, sin que haya habido una disposición por parte del dueño por la que conminara al gestor a la misma, el cual la realiza con intención de que le sea útil, sin ser necesario que finalmente le haya proporcionado utilidad, señala Marlasca Martínez et al. (2011). El aspecto básico es la falta de acuerdo, el vínculo obligacional ha nacido de forma unilateral, siendo lo anterior lo que lo diferencia del mandato, el cual siempre surge como fruto de un contrato, de un acuerdo en las partes. Por tanto, es una figura análoga al contrato de mandato, pero sin llegar a serlo por faltar el elemento del acuerdo, la voluntad de constituir el mismo.

Se ha de realizar con verdadera intención de beneficio del *dominus*, y no en interés propio, y con la diligencia propia del buen padre de familia, como manifiesta Murillo Villar et al. (2016). Si hubiera sido realizada con prohibición de la misma por el dueño,

aunque concurren el resto de requisitos, la gestión será considerada como inútil, al tratarse de una intromisión sin justificación en la esfera íntima del individuo. Podrá, no obstante, ser ratificada por el dueño, a pesar de la prohibición inicial, dispone Fuenteseca et al. (2009). El dueño podrá ratificar la gestión, sin estar a ello obligado, de forma que, de hacerlo, no podrá ejercitar la *actio directa* contra el gestor, al haber concluido con su ratificación la conformidad con la gestión realizada, quedando considerada como si hubiera sido realizada por mandato suyo, indica Tiedra et al. (2015). En todo caso, como dispone Tiedra et al. (2015), el gestor se encuentra obligado a concluir la gestión, y a responder por ella, mientras que el dueño a su vez se obliga a liberarle y reembolsarle por aquellas obligaciones contraídas en pro de la gestión.

Por otro lado, Gayo (I. 3, 91) dispone una primigenia regulación del pago de lo indebido, determinado que la finalidad del pago es la liberación de una deuda no contraída, no la generación de un contrato, de forma que, aunque nazca la obligación de restituir, su origen es liberatorio. En consecuencia, nacía a favor del *solvens* la *condictio indebiti*. Fue considerado como un tipo de enriquecimiento sin causa, y por tanto, para su estudio a este se remite. Lo anterior, es recogido por Fuenteseca et al. (2009).

Fuera de la discusión acerca de las fuentes de las obligaciones, tiene lugar la formalización del concepto del enriquecimiento sin causa a través de la regla de Pomponio "*Iuri naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletionem*", por la cual se viene a expresar la prohibición genérica del mismo. Esta regla será incorporada al Digesto (50.17.206), y considerada como principio general de derecho, a pesar de que ciertas posiciones doctrinales lo intentaran integrar como regla moral. En este sentido se manifiesta Esteve González et al. (2000), el cual recoge la obra de Dino Mogelio, quien, en sus *Regulae Iuris* lo había concebido como principio moral, siguiéndose este planteamiento en el *Corpus Iuris Canonici*. No obstante, esta diatriba terminó inclinándose por quienes la consideraban principio general del derecho.

Lo que viene a indicar Pomponio es que tras el enriquecimiento sin causa lo que hay es una dación sin causa, y por tanto, al no haber mediado causa, no puede ocurrir el enriquecimiento de uno a costa del de otro. Otros jurisconsultos, como Ulpiano, entienden que la inexistencia de causa también ocurre cuando se frustra la finalidad del negocio. Por su parte, Paulo (Digesto 12.5.1) determinaba que todo lo que se daba tenía

que estar fundado en causa alguna, de forma que, cuando no concurre esta causa, estamos ante un caso de enriquecimiento injusto.

Para hacer frente a este tipo de situaciones, en las que tenía lugar el enriquecimiento de una parte sin mediar justa causa, en el Derecho Romano clásico se estructura una única *condictio*. Como dispone Zumaquero Gil et al. (2017) esta resultaba de aplicación para actos abstractos por los que se adquiría la propiedad o para atribuciones impropias, generando la obligación de restituir, esto es, resultaba necesario que hubiera existido una verdadera adquisición, dentro de la *condictio, la rei o certae pecuniae*, o que el negocio hubiera tenido un carácter abstracto, que fuera obligado sin causa, *condictio liberationis*, indica Tiedra et al. (2001).

En el caso de la *condictio rei*, la adquisición debe haber sido un negocio válido, y lo que se había transmitido de forma indebida era el derecho a la propiedad, de forma que quien fuera su legítimo titular, ha resultado perjudicado en favor de otro, que sin causa alguna, adquiere la propiedad. Se trata de una misma *condictio*, con tratamiento unitario, pero diferentes vertientes de aplicación.

### 3.2.2 *La compilación de Justiniano y los juristas de Bizancio*

En el apartado anterior, al hablar de los hechos que suponen el nacimiento de obligaciones, se aludía a la existencia de tres categorías, contratos, delitos y otras causas, integrándose dentro de esta última todas aquellas que no encajaban en las otras dos, funcionando como una especie de cajón de sastre. Es de la mano de Justiniano que aparecen las obligaciones que nacen del cuasicontrato y del cuasidelito.

En sus Instituciones (3, 13, 2), Justiniano realiza una cuatripartición, disponiendo que las obligaciones pueden ser originadas por cuatro vías “*aut enim ex contractu sunt aut quasi ex contractu aut ex maleficio aut quasi ex maleficio*”, como recoge Tiedra et al. (2021). Junto al contrato y al delito, diferencia entre las obligaciones que muestran un paralelismo con el contrato, *quasi ex contractu*, sin llegar a serlo, y las que lo hacen con el delito, *quasi ex maleficio*, pero sin llegar a configurar una categoría autónoma de cuasicontrato y cuasidelito. El concepto propio de cuasicontrato surge en la Paráfrasis de Teófilo, el cual comete un error de transcripción, configurándose como “*ex quasi contractu*”, cuasicontratos, y pasando a dar origen a esta nueva categoría. En este

sentido se manifiesta Rodríguez Ennes et al. (2009). Igual situación concurre con los cuasidelitos.

Con objeto de simplificar el estudio, al referir a las obligaciones que surgen del cuasicontrato, se hablará de cuasicontratos, al tratarse de una mera cuestión dialéctica. Así, como cuasicontrato se entienden aquellos hechos, que siendo similares al contrato, no lo son por faltar el acuerdo entre las partes, esto es, la voluntad de constituir el negocio jurídico.

A su vez, las Instituciones (3, 27) recogen como cuasicontratos, cinco figuras, la gestión de negocios ajenos sin mandato, la tutela, el legado, la comunión de bienes y el pago de lo indebido. De estas, sólo la gestión de negocios y el pago de lo indebido perviven como cuasicontratos, art. 1887 CC, en el derecho español.

La *negotiorum gestio* presenta una regulación similar a la actual en el CC, refiriéndose a la gestión alguien realiza de los negocios de otro sin que haya mediada mandato alguna, y desconociendo el *dominus negoti* que tal gestión se estaba realizando, puesto que de lo contrario estaría aceptando un mandato tácito. Originada en la época pretoria, su tratamiento unitario es gracias a la compilación de Justiniano, el cual recoge los textos de los antiguos jurisconsultos en el Digesto<sup>8</sup>, proponiendo en las Instituciones, a partir de los mismos, dicho tratamiento. Por tanto, para determinar las características en la época justiniana, únicamente se habrán de compilar lo previsto por los juristas clásicos, sin haber acontecido gran modificación en las Instituciones de Justiniano. En este sentido, en relación al interés de la gestión, los juristas de Bizancio entienden que podría enriquecerse en la medida que su acción se lo hubiera permitido al gestor. Así mismo, los gastos funerarios, que en derecho clásico se incluían, si se realizaban sin haber obligaciones, quedan excluidos de la figura, y regulados de forma separada.

El segundo de los cuasicontratos a los que se refiere Justiniano es la tutela. Similar a la *negotiorum gestio* y al mandato, con los que presenta gran similitud, se refiere a la gestión de los asuntos que realiza una persona, el tutor, obligado por cuestión legal o familiar, de otra, el pupilo, incapaz de efectuarla por sí mismo, recoge Tiedra et al.

---

<sup>8</sup> Aparte de Gayo, tanto Paulo como Papiano y Pomponio plantean la existencia de la gestión de negocios ajenos sin mandato, de forma que, la regulación contenida en las Instituciones es más una recopilación de lo dispuesto por los anteriores, que una elaboración original de los juristas bizantinos. En este sentido, Marlasca Martínez et al. (2011).

(2001). Aunque semejante a la gestión de negocios, la aquí radica la diferencia, y es que el tutor en la tutela se encuentra obligado a ella, mientras que la gestión surge sin obligación, es una actuación voluntaria del gestor. El tutor ha de actuar con el mismo cuidado con el que lo hubiera hecho en caso de ser suyo el patrimonio, régimen de *culpa in concreto*, pudiendo el pupilo, en caso de incumplimiento, ejercitar la *actio tutelae directa*. A disposición del tutor quedaría la *actio tutelae contraria*, por aquellas obligaciones y pagos que hubiera realizado por el pupilo en ejercicio de su función, y en concepto de resarcimiento.

En tercer lugar, constituyen cuasicontrato dos tipologías de legado, tal y como dispone García Garrido et al. (1961), el legado por damnación, modalidad de legado con efectos obligatorios, puesto que el testador conmina al heredero a disponer cierto bien o derecho respecto a un tercero; y el legado sinendi modo, considerado como un tipo de legado por damnación, y consistente no en una orden a cumplir por el heredero, sino en la permisión al legatario para obtener el bien que constituye su legado de la herencia, sin que el heredero se lo obstaculice o impida, indica Fuenteseca et al. (2009). En ambos casos surge a favor del legatario una acción personal, la *actio ex testamento*, a ejercitar contra el heredero que o no le entrega o no le permite obtener su legado. La constitución del vínculo entre heredero y tercero no ha resultado fruto del acuerdo de su voluntad, sino de la del causante, motivo por el cual los juristas bizantinos los incluyeron en la categoría de los cuasicontratos.

Por su parte, la *communio incidens*, ocurre cuando tiene lugar la constitución de una comunidad, ya sea de bienes o derechos, entre varias personas sin haber mediado acuerdo, esto es, sin que haya existido voluntad de conformar la comunidad. Presenta aspectos análogos con el contrato de sociedad, incluyéndose como cuasicontrato por la falta de voluntad de formar la misma. Se trata de una situación de copropiedad accidental, surgida de modo accidental, ya sea, como indica Fuenteseca et al. (2009), por actos materiales, como la confusión o jurídicos, como la institución de varios herederos o legatarios. Puede tener lugar la disolución de la *communio* de dos maneras, por un lado por el ejercicio de uno de los comuneros de la *actio communi dividundo*<sup>9</sup>, y

---

<sup>9</sup> Además de producir la división de la comunidad, supone la restitución, y pago por los actos que cada comunero hubiera ejercitado en favor del bien o derecho que fuera común, poniendo fin a los vínculos obligatorios entre ellos. En este sentido, Fuenteseca et al. (2009)

por otro, por el acuerdo amistoso de división convencional de la comunidad, como recoge Tiedra et al. (2001).

Finalmente, el pago de lo indebido, o *solutio indebiti*, relativa al pago realizado con *animus solvendi* por una persona respecto de quién no es deudor, es decir, creyendo que estaba obligado, realiza una prestación sin estarlo. Surge la obligación de restituir lo pagado, para lo cual, el deudor cuenta con la *condictio indebiti*, acción por medio de la cual el deudor exige la restitución de lo dado por equivocación. El error es requisito fundamental, puesto que de lo contrario, si operara de mala fe, o conociendo la inexistencia de la deuda, el negocio sería jurídicamente válido en forma de donación<sup>10</sup>.

Tradicionalmente estudiado junto a los cuasicontratos, por su similitud con la *solutio indebiti*, el enriquecimiento injusto, en la época justiniana, presenta una doble ordenación. Por un lado, con la incorporación de la regla de Pomponio al Digesto (50, 17, 206), y por otro a través de una serie de *condictiones*, que suponen el fin del tratamiento unitario que se le daba a la cuestión en la época clásica. Lasarte et al. (2011) las define como una serie de acciones que rectifican situaciones en las que tiene lugar un enriquecimiento patrimonial privado de causa y fundamento. No se han de confundir con el campo de actuación de la *actio in rem verso*, puesto que las *condictios* se refieren al desplazamiento patrimonial entre dos sujetos, sin mediar un tercero, mientras que la *actio* es aplicable en caso de que el desplazamiento patrimonial sea indirecto, intermediación de un tercero, manifiesta Diez-Picazo et al. (1961).

La más popular, es la anteriormente estudiada, la *condictio indebiti*, la cual será objeto de desarrollo en el derecho histórico español, pero junto a ella se presentaron otras cuatro. Afirma Tiedra et al. (2001) que la *condictio indebiti* es una modalidad de la *causa dato causa non secuta*, puesto que busca la liberación de una deuda, incurriendo el *solvens* en error, por lo que tal fin no es alcanzado, si bien en otros casos podría considerarse como una especialidad de la *sine causa*.

Así, tenemos la *condictio causa data, causa non secuta o ab causam finitam*, la cual tiene vocación de futuro, refiriéndose a la situación en la que una persona realiza una acción con objeto de alcanzar un resultado, el cual finalmente no se produce, por lo que no genera contraprestación a su favor. Surge entonces esta *condictio* a favor del

---

<sup>10</sup>En este sentido, Tiedra et al. (2001).

empobrecido. Para entrar dentro de su ámbito de aplicación es necesario que la acción desarrollada por el empobrecido haya consistido en una *datio*.

En tercer lugar, la *condictio ob turpem causam* surgía para aquellos casos en los que existía una *datio* a otra persona, que suponía un fin inmoral e ilícito<sup>11</sup>, de forma que, nace esta *condictio* a favor de quién realizare la entrega, para recuperar lo entregado, salvo que esta entrega tampoco fuera constituyente de un acto lícito. Similar a esta, se encuentran la *condictio furtiva*, aplicable en caso de robo o hurto, por el beneficio injustificado que obtiene el ladrón a costa del robado, el cual se ve empobrecido por el robo de su bien; y la *condictio ob injustam causam*, cuya única diferencia la *ob turpem causam*, es que el fin de la entrega es moral, aunque ilícito. Muestra conformidad en este sentido Fuenteseca et al. (2009).

La *condictio sine causa* es identificada por Lasarte et al. (2011) como la verdadera acción de enriquecimiento injustificado. Resultaba de aplicación en aquellos supuestos en los que ha tenido lugar un enriquecimiento sin causa, y que no se englobaban, por especialidad, en las demás *condictios*, configurándose como una especie de cajón de sastre.

En todo caso, la finalidad de las *condictiones* era evitar este enriquecimiento infundado de una parte en detrimento de otra, esto es, asegurar que todo desplazamiento patrimonial responda a una causa, la cual ha de ser moral y lícita, surgiendo en caso contrario a favor del empobrecido, para que pudiera repetir contra el enriquecido de forma injusta, y recuperar lo entregado.

### **3.2 La consideración del cuasicontrato y de enriquecimiento injusto en el Derecho Medieval: Las Siete Partidas.**

Con el nombre *Ius Commune* se hace referencia al sistema jurídico desarrollado durante los siglos XII y XIII y que perdurará hasta la entrada en vigor del Código Civil en el siglo XIX. Como resalta Pérez Prendes et al. (2004) su origen no es debido a ningún acontecimiento concreto, sino que obedece a factores culturales, motivo por el cual fijar su duración exacta se plantea dificultoso. Su contenido se elabora a partir de lo dispuesto en Derecho Romano, fundamentalmente el *Corpus Iuris Civilis Justiniano*,

---

<sup>11</sup> En concreto, contrario a la ley y a las buenas costumbres. En este sentido, Zumaquero Gil et al. (2017).

Derecho Canónico, Feudal y Marítimo, tal y como señala Torrent et al. (2013). Este periodo se caracteriza por la creación, por parte de cada Estado, de una legislación propia, superando el localismo del Derecho Feudal. Así, el estudio se centra en el Derecho del Reino de Castilla, y en su compilación más significativa, las Siete Partidas.

Elaboradas por Alfonso X “El Sabio” incorporan el sistema del *Corpus Iuris Civilis Justiniano*, y aunque no contemplan de forma expresa la noción de cuasicontrato, sí recogen la gestión de negocios ajenos y el pago de lo indebido; reconociendo expresamente el enriquecimiento injusto, así como las acciones de restitución romanas. De una forma previa a las Siete Partidas estas figuras habían sido reguladas tanto en el Fuero Viejo de Castilla como en el Fuero Real. En este sentido, Marlasca Martínez et al. (2011).

Dedica dentro de la Partida V, Título XII, las leyes XXVI a XXXIV a la gestión de negocios ajenos sin conocimiento y en ausencia del dueño y al pago recibido o realizado en nombre de otro. Como recoge Marlasca Martínez et al. (2011) para considerar la actuación del gestor como gestión de negocios ajenos sin mandato se precisa la ausencia del dueño, y que esta gestión obedeciera a razones de parentesco o amistad. En el caso de gestión útil, tanto que haya supuesto beneficio como la evitación de un daño, el *dominus negotii* deberá abonar al gestor de buena fe el importe que este hubiera empleado. Este deber de abonar los gastos, indica Marlasca Martínez et al. (2011), se extiende a aquellos supuestos en los que la actuación del gestor no fructificara en gestión útil, pero existieran indicios de utilidad. El deber de abono de los gastos desaparece en caso de demostrarse la “mala intención” del gestor, respondiendo este de los posibles deterioros o daños causados en el objeto de la gestión<sup>12</sup>, incluso en caso fortuito, mientras que el gestor de buena fe únicamente responderá en caso de haberse ocasionado un daño por su hacer, y nunca del caso fortuito<sup>13</sup>.

Así mismo regula, el error en la identidad del *dominus*, esto es, aquellos casos en los que el gestor confundiera los asuntos del dueño como los de un amigo, y por ello su intromisión en los mismos es en base a la confusión. En estos casos, P (5, 12,31), se atenderá a lo dispuesto en las leyes anteriores, considerándose a los efectos de la

---

<sup>12</sup> “ Como los que recabdan cosas ajenas a mala entencion, non deuen cobrar las despensas que y fizieron”, P (5.12.29),

<sup>13</sup> “Como el daño e el menoscabo que viene en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recabda lo deue pechar”, P (5.12.30)

compilación como si no hubiera mediado error. Continúa la P (5, 12,33) determinando que el gestor tendrá que realizar la gestión en la forma en la que el dueño tuviera habitualidad de hacerla, recibiendo las ganancias de la gestión el *dominus*, estando obligado a pagar los gastos al gestor. En todo caso, para que se de esta figura jurídica es necesario que el *dominus* no quisiera gestionar sus asuntos él mismo o que no hubiera otra persona, ya por mandato, ya por análogas razones de amistad o parentesco, que se encontrara ocupándose de la gestión<sup>14</sup>.

También recogen las Siete Partidas una regulación del enriquecimiento injusto, a símil de la del derecho justiniano. En este sentido, la reglamentación es doble, reconociendo, en primer lugar, dentro de las consideradas como “Reglas del Derecho” la prohibición expresa del enriquecimiento torticero<sup>15</sup>.

Este conjunto de reglas son “un conjunto de máximas que recogen criterios generales de justicia y que tienen fuerza de ley a no ser que haya una ley expresa que regule el problema concreto (...) se asemejan, a los principios generales del Derecho con la especialidad de estar formulados expresamente” (Esteve González et al., 1996, p. 52). Esta proscripción, supone “endurecimiento del tratamiento jurídico del enriquecimiento sin causa” (López Mesa et al., 2009, p. 5). Así mismo, Lasarte et al. (2011) considera que la inclusión de esta regla en las Partidas supone un reconocimiento de la *condictio sine causa*. Por otro lado, y sin mantener relación con la máxima anterior, recoge dentro de la Partida Quinta, Título XIV, leyes XXVIII a LIV, la doctrina de las *condictiones* romanas.

Continúa la influencia justiniana en la obra alfonsina, como se evidencia en la reglamentación expresa de las *condictiones*, bajo la rúbrica “De las pagas: e de los Quintamientos, e de las deudas que se pagan a aquellos a quien las non deben”. Mantiene el contenido propio de cada *condictio*, por lo que para su estudio se hace remisión a lo dispuesto en el apartado correspondiente a Derecho Romano. Como elemento a destacar, la regulación del pago de lo indebido “e de las deudas que se pagan a aquellos a quien las non deben”, en su clásica forma de *condictio in debiti*, y por tanto, dentro del epígrafe relativo a las acciones de restitución. La fórmula de las

---

<sup>14</sup> “Como aquel que recabda las cosas ajenas que otri queria recabdar que lo dexo de fazer por el deue ser acucioso en aliñar las”, P (5.12.34)

<sup>15</sup> “Aun dixeron que ninguno non deue enriquecer tortizeramente con daño de otro”, P (7. 34. Regla XVII )

Partidas no será mantenida en las etapas posteriores, y ello a pesar del influjo que el Derecho Romano ejerce sobre el sistema jurídico español, pues, como indica Lasarte et al. (2011), se optará por un desarrollo de la *condictio in debiti*, considerada como cuasicontrato, en detrimento del enriquecimiento sin causa.

### **3.3 El cuasicontrato y el enriquecimiento injusto en el proceso codificador.**

El siglo XIX es el siglo de la codificación. Los cuasicontratos, junto con el resto de instituciones de derecho privado serán protagonistas de la misma, por lo que, en este apartado, el estudio se centra en un primer momento en Francia, cuna de la Ilustración, y cuyo *Code* será modelo del español, para a continuación examinar el complejo proceso codificador español.

#### **3.3.1 La visión de Pothier y de los juristas del Code.**

El reflejo jurídico de la Ilustración se haya en las tesis de *Iusnaturalismo racionalista*, doctrina impulsora del movimiento codificador, entendido como vía de sistematización del derecho de los Estados que permitiera superar la “oscuridad” del *Ius Commune*. Fruto de la racionalización del derecho es la determinación de las fuentes de nacimiento las obligaciones, siendo especialmente relevantes las tesis de los juristas franceses de los siglos XVIII-XIX, por ser los autores de los principales tratados en torno a la materia.

Influidos por el espíritu ilustrado Domat, seguido de Pothier estudian la causa de las obligaciones tal y como recoge Mariño Pardo et al. (2021), enunciando Pothier en su Tratado de las Obligaciones, Capítulo I, relativo a la esencia de las obligaciones “*Es de esencia en las obligaciones, 1º que exista una causa de donde nazca la obligación (...) Las causas de las obligaciones son los contratos, los casi contratos, los delitos, los casi delitos, algunas veces la ley o la simple equidad*” (Pothier et al., 188?, p. 47). Por tanto, es a través de Pothier que se recupera la antigua categorización de las fuentes de las obligaciones del Derecho Romano, ya que su obra servirá de base para la elaboración del *Code*, y este a su vez, se convertirá en el modelo codificador del siglo XIX, seguido fundamentalmente en España, Italia, en el *Codice Civile* de 1865, y los países Iberoamericanos. En este sentido, Mariño Pardo et al. (2021).

Continuando con el *Traité des Obligations*, identifica causa con fuente, origen, pasando a definir los casi contratos como los hechos lícitos que obligan a una persona, sin haber mediado convención, señalando que al no intervenir consentimiento la obligación nace por la ley o por la equidad, apreciándose el influjo del *Iusracionalismo*, es la ley natural la que produce la obligación. Pothier no limita esta categoría a las dos que posteriormente pasarán al *Code*, la gestión de negocios ajenos y el pago de lo indebido, si no que reconoce expresamente la aceptación de los herederos en relación a los legatarios, a la vez que enuncia un *numerus apertus* de casi contratos, dispone Pothier et al. (188?). Además, como el consentimiento no es necesario, pueden ser sujetos obligados aquellos que tradicionalmente eran incapaces para prestarlo y obligarse, esto es, incapacitado y menores, incluyéndose a las mujeres, respecto de aquellos actos realizados sin el consentimiento del marido. Así, Pothier et al. (188?).

Recoge Pothier una noción amplia de cuasicontrato, que sin embargo no fue libre de críticas. En su estudio relativo a la sistematización de las fuentes de las obligaciones Camilo Tale et al. (1993) sigue el juicio de Planiol, el cual considera, que la clasificación de Pothier responde a un entendimiento equivocado de la obra de Heinecio de la expresión *quasi contractus*, repitiendo el histórico error de la *Paráfrasis* de Teófilo. Heinecio considera a los cuasicontratos, dentro de la convención, como contratos en los cuales la prestación del consentimiento ha sido presunta, pero por efecto de la equidad, y por presentarse un hecho lícito, generan obligación. Como Guiridi Rivano et al. (2016) dispone, en la misma línea de Heinecio se pronuncia Vinnio reconociendo a los cuasicontratos como generadores de obligaciones. Planiol se muestra muy crítico con esta institución jurídica, y en su *Traité Élémentaire de Droit Civil* enuncia su disconformidad tanto con la clasificación del *Code* como con las ideas de Pothier, al ser las inspiradoras de la inclusión de los cuasicontratos en el mismo, considerando que es una noción artificiosa, alejada en todo caso del contrato, sin nacer de un hecho lícito, fruto de un perpetuado error histórico. En este sentido se manifiesta Planiol et al. (1901-1902), tal y como recoge Pinochet Olave et al. (2013),

Pothier habla igualmente de la equidad como causa de las obligaciones, reglando, aunque no de forma explícita el enriquecimiento injusto, aunque fundamentalmente se estudia como carácter propio de los cuasicontratos, sí regulados expresamente. En

consecuencia, no fue incluido en el *Code*, y habrá que esperar al año 2016 para su concreto reconocimiento en el *Code Civil* francés.

Tomando como fundamento las ideas de Pothier nace en 1804 el *Code Napoléon*, paradigma de la codificación, el cual dedica su art. 1370 a la temática de los cuasicontratos, pero reduciéndolos a dos, la gestión de negocios sin mandato y el pago de lo indebido, de forma que cierra la cláusula abierta de Pothier, y se aleja de la regulación del Derecho Romano, excluyendo de los cuasicontratos cualquier otro tipo de figura distinta de las anteriores. No obstante, el resto de los preceptos del *Code* son equivalentes a los recogidos en la Obra de Pothier.

Como se referenció con anterioridad el enriquecimiento sin causa no fue recogido en el *Code*, siendo su desarrollo fruto del cambio jurídico posterior. Esto se explica por los diferentes pensamientos filosóficos de las escuelas jurídicas que interpretan el derecho durante el siglo XIX. El auge de la escuela de la exégesis, a consecuencia de las ideas liberales, fiel seguidora del principio de la soberanía popular, supuso la aplicación estricta de lo dispuesto en la norma, esto es, sin caber la interpretación judicial, por considerar esta innecesaria, dada la claridad del *Code*, y con ánimo desvirtuador de la voluntad del legislador.

A finales de siglo, el reconocimiento de la existencia de lagunas y antinomias en el derecho positivo llevó a nuevas metodologías interpretativas, y a la entrada del enriquecimiento injusto en el Derecho Francés de la mano de la Corte de Casación. Así lo dispone Caffarena Morice et al. (1926) cuando determina que es a partir de 1892 cuando se reconoce como principio general la máxima “nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro”.

### ***3.3.2 El proceso codificador español.***

El afán codificador que recorre Europa inicia su andadura en España de la mano de las Cortes de Cádiz, quedando recogida la propuesta codificadora de Espiga y Gadea en la Constitución de 1812<sup>16</sup>. Este proceso codificador ocupará la práctica totalidad del siglo

---

<sup>16</sup> Dispone el art. 256 CE 1812 ““El Código civil y criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.

XIX, mostrando un cierto retraso en comparación a otros países europeos. El convulso siglo XIX español, caracterizado por el enfrentamiento entre liberales y absolutistas, así como la frecuente oposición de los juristas forales a las diferentes propuestas codificadoras, explica el continuo fracaso de los diferentes proyectos codificadores, lo cual supuso, a diferencia del resto de Europa, la pervivencia del *Ius Commune Medieval*. En este sentido se manifiesta Serna Vallejo (2012).

Las propuestas de las Comisiones Codificadoras de 1813, 1814 y 1820 se sucedieron resultando infructíferas, recogiendo en el Proyecto de Código Civil de 1836 una regulación de los cuasicontratos, como recoge Longás Borobia et al. (2021). Es en 1851, con el Proyecto de Código Civil de García Goyena, cuando la normativa relativa a los cuasicontratos alcanza un mayor desarrollo. García Goyena optó por una unificación más centralista, afrancesada, y centrada en el derecho castellano, por lo cual tuvo que enfrentar una fuerte oposición de los diputados de los territorios con derecho foral, que en última instancia supuso el fracaso de la propuesta, dispone Rodríguez Ennes et al. (2006).

En relación a los cuasicontratos, dispone el art. 1890 “*Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por sólo el ministerio de la ley o por un hecho (...) Las obligaciones que se forman por un hecho provienen de los cuasicontratos (...)*”. Así, dedica los arts. 1891 a 1898 del Capítulo I “De los Cuasicontratos”, Título XXI “De las obligaciones que se contraen sin convención”, del Libro III a la regulación de esta institución jurídica. En su art. 1891 determina una definición de cuasicontrato cuya redacción es prácticamente idéntica a la recogida en el vigente CC, para a continuación dedicar la sección I a la gestión oficiosa de los negocios ajenos, arts. 1892 a 1894, y la sección II al pago de lo indebido, art. 1895 a 1898. No se hace referencia a la tutela, la adición de la herencia y a la comunidad, prescindiéndose de tres de las modalidades justinianas de cuasicontrato<sup>17</sup>. Esta reconstrucción de la categoría será la que pervivirá en el CC de 1889.

Respecto a la gestión oficiosa de negocios ajenos, el art. 1892 determina que ha de ser en todo caso voluntaria, sin mediar ni mandato ni conocimiento, estando el gestor

---

<sup>17</sup> A partir de este momento, quedarán reconocidas como obligaciones nacidas de la ley. En este sentido, García Goyena et al. (1851).

obligado a continuar su gestión bien hasta que la conclusión del negocio o hasta que el dueño o sus herederos puedan proveer, aún sin haber concluido el negocio, siendo su obligación la del mandatario. Tal gestión se ha de realizar con la diligencia propia del buen padre de familia, estando obligado a indemnizar el gestor por los daños que su gestión ocasionare al dueño, art. 1893. Finaliza el art. 1894 determinando que el dueño *“está obligado a cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por su agente o indemnizarle todos los perjuicios que, por causa de dicha agencia, se le hayan originado, y a satisfacerle todos los gastos útiles o necesarios que haya hecho, pero no a darle salario”*.

Por su parte, en lo referente al pago de lo indebido, recoge el art. 1895 la obligación de restitución de lo pagado por error, pasando a diferenciar en que consiste la restitución en base a la buena o mala fe de quien recibió el pago erróneo, art. 1896 y 1897 respectivamente, quedando el *accipiens* de buena fe únicamente obligado a restituir lo recibido, respondiendo únicamente del enriquecimiento a costa de ello, y no por las desmejoras que le hubiera podido ocasionar. Además, en caso de haberla vendido o donado dispone el art. 1896 *“Si vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta o ceder su acción para conseguirla. Si la donó, no subsiste la donación, pero las obligaciones del donatario estarán limitadas a lo que, respecto del primer adquirente, se determina en los párrafos anteriores de este artículo”*. En caso de haber mediado mala fe, restituirá lo recibido erróneamente y los intereses devengados, si hubiera dado frutos con estos, y respondiendo de las desmejoras en todo caso. Finaliza el art. 1898 determinando que en lo relativo a los frutos y mejoras el régimen aplicable es el de la posesión.

Tras el fracaso de García Goyena, se optó por la regulación por medio de leyes especiales hasta que finalmente, el 24 de Julio de 1889 tiene lugar la promulgación del Código Civil de 1889, vigente en la actualidad, sin prácticamente haber sufrido reforma, que recoge en materia de cuasicontratos similar regulación a la del proyecto de García Goyena. Respecto al enriquecimiento injusto, no se le hace referencia expresa en el proceso codificador, y teniendo lugar su reconocimiento en el Derecho Español a raíz de la labor jurisprudencial del siglo XX.

### 3.4 Regulación contemporánea.

#### 3.4.1 Breve síntesis de derecho comprado: Introducción a los Códigos de nuestro entorno.

En Europa continental, en el ámbito de Derecho Privado, se han seguido dos grandes tradiciones jurídicas, la francesa y la germánica, fuentes de inspiración para la regulación de las instituciones jurídicas estudiadas. Así ocurrió con el CC español, que toma como modelo al francés, copiando los preceptos propios de los cuasicontratos que planteaba el *Code Civile* de 1804. Al tema que atañe, la principal diferencia entre ambas tradiciones, como reseña Zumaquero Gil et al. (2017) es la consideración de la causa como elemento constitutivo o no del negocio. En los ordenamientos de fuente germánica al no considerarla como necesaria, aunque no medie causa el negocio sería válido, y por tanto, la acción de enriquecimiento se alza como único remedio que rectifique el negocio, a diferencia de la tradición francesa, donde este negocio no sería reconocido como válido.

El código civil napoleónico recogía la figura de los cuasicontratos, y dentro de ella, la gestión de negocios ajenos sin mandato y el pago de lo indebido, más no el enriquecimiento injusto, el cual, a pesar de su reconocimiento, como indica Esteve González et al. (2000), por la Corte de Casación, no fue introducido en el *Code* como una nueva modalidad de cuasicontrato hasta la reforma de 2016, por medio del art. 2 de la *Ordonnance n°2016-131 de 10 de Febrero de 2016*. Así, dispone el art. 1300 *Code Civile*, “(...) *Les quasi-contrats régis par le présent sous-titre sont la gestion d'affaire, le paiement de l'indu et l'enrichissement injustifié*”, destinando los art. 1300 a 1304 a la reglamentación de tales modalidades, dentro del capítulo dedicado a “*Otras fuentes de las obligaciones*”. Por tanto, no sólo no se elimina la categoría de cuasicontratos, sino que se expande al reconocer al enriquecimiento injustificado, incluyéndolo explícitamente dentro de las fuentes de las obligaciones.

Indica Clement Francois et al. (2019) que la denominación de enriquecimiento injustificado no es baladí, sino que busca alejarse de la noción de causa, razón por la que sustituye al término enriquecimiento sin causa. En todo caso, como determina el art. 1303 “*En dehors des cas de gestion d'affaires et de paiement de l'indu (...)*”, la

aplicación de la normativa del enriquecimiento injustificado será en defecto de gestión de negocios ajenos o pago de lo indebido.

Este nuevo entendimiento alcanzado por el legislador francés puede tener importantes influencia no solo en Derecho Español, sino también en aquellos otros Derechos de inspiración francesa, como son el Derecho Belga y el Iberoamericano, con posibles consecuencias en relación a la categorización del enriquecimiento injusto como cuasicontrato, y fuente de obligaciones, tal y como ya indicaba Díez Picazo et al. (1969).

A diferencia del *Code*, el cual desde 1804 reconocía los cuasicontratos, el paradigma germánico se alejó del conservadurismo, optando por una simplificación de las fuentes de las obligaciones, quedando expresamente reconocido el enriquecimiento injusto en el *Bürgerlicher Gesetzbuch*, de ahora en adelante BGB. O' Callaghan et al. (2008) indica que el BGB dentro del enriquecimiento injusto incluye el pago de lo indebido, cuestión que a efecto de otros Códigos a los que sirvió de fuente, como el italiano, se diferencian ambas instituciones. El BGB no reconoce a los cuasicontratos, recogiendo únicamente el enriquecimiento injusto en los arts. 812 a 822. La construcción de la normativa en torno a esta figura pasó por diferentes etapas, una primera unificadora, al estilo francés, y una segunda, que finalmente triunfó, que diferenciaba entre las distintas *condictiones* romanas, y daba un tratamiento diferenciado según la modalidad de enriquecimiento reseñaba Basozabal Arrue et al. (2018). Salvando las diferencias, Basozabal Arrue et al. (2018) considera que esta vertiente diferenciadora ha encontrado acogida en el Derecho Español por la vía jurisprudencial.

A pesar de la influencia germánica, *Il Codice Civile Italiano* de 1942 presenta, en su art. 1173, la siguiente clasificación de las fuentes de las obligaciones “*Le obbligazioni derivano da contratto, da fatto illecito, o da ogni altro atto o fatto idoneo a produrle in conformità dell'ordinamento giuridico*”, y aunque sin hacer expresa referencia a los cuasicontratos, engloba dentro de otros hechos idóneos para la producción de obligaciones las instituciones típicas de los mismos, regulando de forma diferenciada la gestión de negocios ajenos en su Libro IV, Título VI “*Della gestione di affari*”, en los arts. 2028 a 2032, el pago de lo indebido en el Título VII “*Del pagamento dell'indebito*”, arts. 2033 a 2040 y el enriquecimiento injusto, que en este caso si pervive bajo la denominación de enriquecimiento sin causa, en el Título VIII

“*Dell’arricchimento senza causa*”, arts. 2041 y 2042. Esta estructura se presenta similar a la seguida en el Código Civil Português, Libro II, Capítulo II, Sección III “*Gestão de negocios*”, y Sección IV “*Enriquecimento sem causa*”, dentro de la cual destina, su art. 476 a la restitución de lo indebido, lo cual a efectos clasificatorios se entiende como pago lo de indebido.

### **3.4.2 El cuasicontrato y el enriquecimiento injusto en el Derecho anglosajón.**

Los países integrantes de la Mancomunidad Británica de Naciones, conocida por su denominación en inglés, *British Commonwealth of Nations*, y más comunmente como la *Commonwealth*, presentan un sistema jurídico completamente alejado de la tradición romanista que impregna el Derecho Continental. La tradicional dicotomía entre el *Common Law* y el *Civil Law*, se evidencia, fundamentalmente y en concreto, en la consideración de los precedentes judiciales, *case law*, como fuente del Derecho, sin que haya existido un proceso codificador, como ocurrió en el resto de Europa continental, que aglutinara la normativa en un Código, quedando dispersas las leyes del parlamento, los *Acts*, y basándose fundamentalmente en la jurisprudencia y en la aplicación del principio de equidad para la resolución de los conflictos.

En relación a las instituciones jurídicas estudiadas, el cuasicontrato, o *quasi contract*, presenta una definición distante de la presente en el CC, refiriéndose a un tipo de contrato creado por el tribunal conocedor del caso y que vincula a las partes, entre las cuales no había mediado ningún contrato previo al *quasi contract*, habiendo realizado el demandante algún servicio o proporcionado algún bien al demandado con la creencia de que recibiría pago por su labor. En este sentido, Keener et al. (1893). El origen de este “contrato judicial” se remonta a la Edad Media, en la figura de la *action of indebitatus assumpsit*, empleada para reclamar un pago prometido, y que no se había finalmente realizado, como señala Reppy et al. (1958). La regulación se ha guiado por el precedente judicial, que en los países de la Commonwealth, como antes se referenció, alcanza rango de ley, vinculante, si bien en la normativa de contratos de la India, *Indian Contract Act (1872)*, en sus secciones 68 a 72, se hace específica referencia.

En la actualidad, es un mecanismo utilizado para evitar el enriquecimiento sin causa de una parte en detrimento de otra, teniendo el demandante que demostrar tal

enriquecimiento, y ello a pesar, como señala Zumaquero Gil et al. (2017), que el enriquecimiento injusto no fue reconocido explícitamente en el Derecho Inglés hasta 1991, en el caso *Lipkin Gorman vs. Karpnale Ltd.*<sup>18</sup> Esta sentencia resulta fundamental, supone el punto de partida de una nueva concepción, puesto que reconoce al enriquecimiento injusto como independiente de los *quasi contracts*, lo desliga de los mismos, superando la tradicional consideración como mero supuesto de razonamiento para que el juez determinara este “contrato judicial”. Citando a Zumaquero Gil “*El Law of Restitution asume una importancia vital en los países del Common Law donde aparece junto a los contracts y los torts como una fuente más de las obligaciones*” (Zumaquero Gil et al., 2017, p. 16).

### ***3.4.3 Aplicabilidad del Derecho Europeo: Del Reglamento Roma II al Draft Common Frame of Reference.***

La entrada de España en las Comunidades Europeas, actualmente la Unión Europea, ha supuesto una continua modificación del derecho patrio para adaptarse a la creciente normativa comunitaria, necesaria dada la primacía del Derecho Europeo (DUE) sobre los Derechos Nacionales de los Estados Miembros. Este principio de primacía del derecho comunitario, de origen jurisprudencial, fue reconocido en la STJCE *Costa v. Enel* de 15 de Julio de 1964, y determina la aplicación obligatoria del DUE por los jueces de los Estados Miembros, desplazando las normas nacionales que coincidieran en regular tal materia, tal y como recoge Arena et al. (2019). El análisis se centra en el estudio de una posible norma comunitaria referente a los cuasicontratos y al enriquecimiento injusto, que supusiera el desplazamiento de lo dispuesto en el CC.

En este sentido, y para comenzar el estudio, una breve referencia a Derecho Internacional Privado, y en concreto, los casos de conflicto de leyes, esto es, cuando para un mismo supuesto, sería susceptible de aplicación la normativa de dos o más Estados. Tanto los cuasicontratos como el enriquecimiento sin causa se han

---

<sup>18</sup> Este caso enfrentó a Karpnale Ltd, propietario del casino Playboy Club, con Lipkin Gorman (LG), sociedad demandante por la cantidad gastada en el casino por uno de sus socios, Norman Barry, procediendo tal dinero del común de la sociedad. Dicho gasto no había sido autorizado por la sociedad. El asunto llegó a la Cámara de los Lores, donde se consagró como institución jurídica el enriquecimiento injusto, determinando que Karpnale Ltd se habría enriquecido a costa de LG de forma injustificada. Al no haberse autorizado a N. Barry para la realización de tal operación, se ordenó la restitución a LG de la cantidad que pagada en concepto de ganancias a este.

caracterizado por la ausencia de acuerdo previo entre las partes, puesto que esto supondría la aplicación de otro régimen jurídico distinto.

Por ello, en supuestos en que medie conflicto de leyes y que sean relativos a estas instituciones jurídicas, resulta de aplicación, en la determinación del derecho aplicable, el Reglamento 864/2007, Reglamento Roma II, relativo a las obligaciones extracontractuales. Dispone el art. 1.1 R. Roma II “*El presente Reglamento se aplicará a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes (...)*”, para a continuación enumerar en sus apartados segundo y tercero la lista de materias excluidas.

Aunque podría surgir la cuestión acerca de si estas materias se incluyen dentro de las obligaciones extracontractuales, el art. 2.1 R. Roma II dispersa cualquier tipo de duda al enunciar “*se entenderá por «daños» todas las consecuencias resultantes de un hecho dañoso, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o la culpa in contrahendo*”, incluyéndolas explícitamente, señalando a continuación la aplicación de la normativa del Reglamento a cualquier obligación extracontractual que se originara. La actual convicción, de la cual la propia doctrina se hace eco, que considera a los cuasicontratos como parte del enriquecimiento injusto parece consagrarse a través de los preceptos del R. Roma II, con la excepción de los negocios ajenos, que aparecen configurados como parte separada.

Es, sin embargo, el art. 3 R. Roma II, el que precisa las consecuencias en el ordenamiento español, al disponer el carácter universal de la ley cuya aplicación ha resultado a raíz de lo dispuesto en el articulado del Reglamento. Por tanto, y en atención al principio de primacía, tiene lugar el desplazamiento de la normativa aplicable en el derecho español, esto es, el art. 10.9 CC, el cual queda sin efecto, al pasar a reglamentarse en el ámbito privado internacional el enriquecimiento injusto por la normativa de este Reglamento.

Una vez estudiado el conflicto de leyes la pregunta se centra en torno a la existencia de una norma armonizadora, Directiva o Reglamento, que suponga una regulación europea de estas figuras. A tal sentido, el enriquecimiento injusto y a la gestión de negocios ajenos sin mandato presentan una propuesta de regulación comunitaria en el *Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, o Borrador del Marco Común de Referencia,

elaborado por el Grupo de Estudio para un Código Civil Europeo y el Grupo Acquis, bajo la dirección de los Profesores Christian von Bar, Eric Clive y Hans Schulte-Nölke.

Mediante estos instrumentos, ambos grupos de estudio buscan la elaboración de una normativa comunitaria, integradora, de las normas de Derecho Privado. Si bien reconociendo la gestión de negocios ajenos sin mandato, no hacen referencia a la categoría de los cuasicontratos, prescindiendo de la misma, siguiendo la consideración de que es una clasificación errónea, y optando por una regulación diferenciada de la gestión de negocios ajenos sin mandato y el enriquecimiento sin causa. En todo caso, el pago de lo indebido, es considerado como una forma de enriquecimiento injusto.

Dedica el DCFR su Libro V a la gestión de negocios ajenos sin mandato, bajo la rúbrica “*Benevolent intervention in another’s affairs*”, obedeciendo su inclusión, como indica Age Väry et al. (2008), a la necesidad de completar aquella normativa referente a figuras jurídicas cuya inclusión no es posible dentro de la regulación de los contratos o en la relativa a la responsabilidad por incumplimiento. A lo largo de este Libro V, y mediante la organización en tres capítulos de referencia, se estructura la regulación de la figura, dedicándose de forma sucesiva a establecer el alcance de la regulación, los deberes del gestor, y los derechos y autoridad del dueño del negocio.

Al igual que ocurre en el CC, la gestión de negocios sin mandato acaece cuando una persona, el gestor, actúa sin mediar contrato, obligación u orden, y se ocupa de la gestión de los asuntos del principal, el dueño del negocio. Expresamente señala el DCFR que esta intervención tiene que ser con objeto de beneficiar al dueño, y siempre que tenga razón suficiente para su intervención. Esta definición, así como los preceptos siguientes, se limitan a recoger una síntesis de la gestión de negocios ajenos en el Derecho Privado Continental. Como detalle diferenciador de lo dispuesto en el CC, puesto que la regulación en el resto de aspectos es equivalente, en lo relativo a la posibilidad de remuneración, reconoce explícitamente el DCFR el derecho a la remuneración del gestor, siempre que el objeto de la gestión hubieran sido los asuntos profesionales del dueño como se dispone en el Libro V.-3:102 “*as the intervention is reasonable and undertaken in the course of the intervener’s profession or trade*”.

Por su parte, el enriquecimiento injusto, cuya regulación en España se limita a la mención del art. 10.9 CC, y a la consideración jurisprudencial de principio general del

derecho, en el DCFR asume la posición de aquellos Estados que la regulan de forma explícita, y ello a pesar de que, como evidencia Age Värý et al. (2008), son varias las voces que manifiestan que dada la disparidad de modos de regular esta figura, la armonización resulta prácticamente imposible. En este sentido, con la salida de Reino Unido de la UE, la labor se simplifica, al presentar los restantes miembros de la UE, similares raíces codificadoras, y en consecuencia, y a pesar de las diferencias, la base es común. Así, Zumaquero Gil en una paráfrasis de las ideas de Sabater Bayle, expone “El Draft no hace referencia a la causa, al cuasicontrato, a la *condictio*, al negocio jurídico, a las atribuciones patrimoniales sin título o a cualquier otro elemento que pueda finalmente impedir su aplicación” (Zumaquero Gil et al., 2017, p. 34).

Similar razonamiento al seguido para justificar la “gestión benevolente de negocios ajenos” es el empleado en el Libro VII dedicado al enriquecimiento injusto, “*Unjustified Enrichment*”, el cual se estructura de forma semejante, en siete capítulos, por medio de los cuales establece el ámbito de aplicación.

Siguen los preceptos del Libro VII el esquema genérico del enriquecimiento injusto, por el cual se considera como tal a aquella situación en la que una persona ve incrementado su patrimonio a raíz del empobrecimiento del de otra, si bien el término que utiliza el DCFR es “desventaja patrimonial”, habiéndose producido este desplazamiento patrimonial de forma injustificada, y por ello, surge la obligación de restituir este enriquecimiento injustificado al desfavorecido (VII.-1:01). La restitución variará según como se haya producido el enriquecimiento, dedicando a ello todo el Capítulo V, pudiendo el enriquecido oponerse a la restitución en caso de que concurriera alguno de los supuestos recogidos en el Capítulo VI. Finalmente, en el Capítulo VII, determina que en caso de concurrir para un mismo supuesto otros preceptos legales, y de forma contraria a lo que ocurre en el Derecho Español, no es de naturaleza subsidiaria, sino que sería compatible con los preceptos que resultaran de aplicación.

#### **4. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES: LA DIATRIBA ENTRE SUS DEFENSORES Y DETRACTORES. ¿CONSIDERACIÓN COMO ERROR HISTÓRICO?**

La gestión de negocios ajenos, el pago de lo indebido, el enriquecimiento injusto, y la propia categoría de los cuasicontratos han configurado el centro de un largo debate

doctrinal, extendido durante siglos, por el que se trataba de discernir acerca de la verdadera naturaleza de estas instituciones jurídicas, y la mejor forma de reglamentarlas.

El mantenimiento de los cuasicontratos como fuente de obligaciones es mayoritariamente aceptado como erróneo, surgido como resultado de un error dialéctico en los textos de los jurisconsultos romanos. Su trascendencia le ha concedido la denominación de error histórico, dada la influencia que ha tenido, especialmente en los derechos herederos del francés, como es el caso de Derecho Español. A pesar del mantenimiento de la categoría, en la actualidad, otros derechos modernos, así como la doctrina prescinden de la misma, optando por diversas formas de regulación. Similar situación acontece con el enriquecimiento injusto, el cual goza cada vez de mayor popularidad como fuente autónoma, en detrimento de los cuasicontratos.

Son varias las teorías que han tratado de ofertar fundamentos en los que se base la existencia de los cuasicontratos como categoría de Derecho. Un primer grupo de teóricos, cuyo máximo exponente fue Heinecio et al. (1730), trataron de acercar posturas con el entendimiento romano previo a la Paráfrasis, equiparando a los cuasicontratos con los contratos. Entendían que, para que nazca el cuasicontrato es necesaria una voluntad tácita de contratar. A tal respecto, Guiridi Rivano et al. (2016) refleja las fuertes críticas que recayeron sobre esta teoría, dado que el elemento base que los diferencia de los contratos es la falta de este consentimiento, ya sea expreso o tácito, considerándose como contrato en todo caso en el que se manifieste voluntad de contraer la obligación por los sujetos.

Durante la codificación, al tiempo que Pothier et al. (188?) indicaba que es fuente de obligaciones la equidad, reconociendo implícitamente el enriquecimiento injusto, junto a los cuasicontratos, autores como Planiol et al. (1901-1902), tal y como recoge Pinochet Olave et al (2013) abogaban por un expreso reconocimiento de este enriquecimiento, dentro de los hechos ilícitos, incluyendo dentro del mismo el contenido propio de los cuasicontratos, desvirtuando tal categoría. Firme crítico de los cuasicontratos, consideraba su inclusión como fuente de obligaciones artificiosa, dada la falta de elementos comunes entre la gestión de negocios ajenos sin mandato y el cobro de lo indebido. Siguiendo la teoría de la equidad, se planteó la posibilidad de incluir dentro de los cuasicontratos el enriquecimiento injusto, en sustitución del cobro de lo

indebido, si bien no ofrecía una solución satisfactoria a la problemática de la falta de elementos comunes con la gestión de negocios ajenos.

En diferentes Códigos continentales, como es el caso del BGB y aquellos inspirados en él, estas críticas plasmaron en la desaparición de la categoría de los cuasicontratos, regulándose por separado la gestión de negocios ajenos y el enriquecimiento injusto. No fue esta la situación del CC español, el cual mantiene la clásica distinción, sin entrar en mayor regulación del enriquecimiento, que la que realiza en el art. 10.9 CC en relación a la norma aplicable en DIP, desplazada en su totalidad por el Reglamento Roma II. No obstante, en Navarra, queda reconocido en el Fuero Nuevo de forma expresa como principio general del derecho. En el Derecho Común este reconocimiento ha venido dado por la vía jurisprudencial. La falta de regulación expresa, hace que, como dispuso la STS de 19 de Febrero de 1999, la aplicación de la figura sea con carácter subsidiario, a falta de otro precepto que resulte de aplicación.

Este reconocimiento jurisprudencial del mismo como principio general del derecho, requiere en todo caso la inexistencia de causa que vincule al enriquecido con el empobrecido, en virtud de la cual se explique el desplazamiento patrimonial. Entronca este entendimiento con la última teoría por la cual se trata de explicar la figura, esta es, la basada en la causa. Es por este motivo que al referirse a este enriquecimiento se usa de forma indiscriminada el concepto de injusto, o sin causa, si bien, no se concibe por igual en otros ordenamientos. El español, al igual que el francés, requiere que para que el negocio jurídico sea válido este contenga causa justa, situación no requerida en derecho alemán.

Una vez expuesta la situación actual, existen una serie de autores que defienden la unificación bajo el enriquecimiento injusto, eliminándose como instituciones jurídicas, no sólo los cuasicontratos, sino también la gestión de negocios y el pago de lo indebido, a los que consideran como manifestaciones particulares de este. En este sentido, se manifiestan Albadalejo (2011), Castán (1992) y O' Callaghan et al. (2008). Siguen estos autores la teoría de la causa en su vertiente más radical, esgrimiendo que en caso de reconocer el enriquecimiento sin causa el nivel de protección aumentaría, puesto que no sólo estos dos casos quedarían protegidos, sino todos aquellos en los que se pudiera dar un desplazamiento patrimonial sin causa.

Frente a este planteamiento, surgen críticas de doctos como Cañizares Laso (1995) y Díez Picazo et al. (1969), los cuales se muestran escépticos ante la entera sustitución de la categoría por el enriquecimiento injusto. La consideración de la categoría como artificiosa no tiene sentido si, aunque bajo diferente nombre, se va a sustituir por otra, sin explicar esta la relación entre la gestión de negocios y el cobro de lo indebido, los cuales quedarían subsumidos en un nuevo tipo, a pesar de mantener sus diferencias. Proponen la inclusión del cobro de lo indebido, la antigua *condictio indebiti*, dentro del enriquecimiento, quedando reconocida por separada la *negotiorum gestio*.

Esta última tendencia es la que presenta un mayor auge en la actual. Si bien en algunos derechos se mantiene el cobro de lo indebido, ya no es dentro de una categoría propia junto a la gestión de negocios ajenos, sino que presentan una reglamentación por separado, como ocurre en el *Codice Civile*, y en el *Code*. También ha sido esta la solución adoptada por el legislador europeo, dado el mantenimiento en el DRAFT de la gestión de negocios ajenos, al tiempo que reglamente el enriquecimiento injustificado. Nótese que se refiere a este enriquecimiento como injustificado, no como sin causa o injusto. Esto es debido a la búsqueda de unidad legislativa en materia civil, sin entrar en la discusión de la causa, y por ende, adecuada a los diferentes ordenamientos de la Unión. En este sentido, Basozabal (2018) y Danneman (2013) et al. , defienden la labor del legislador de la UE, el cual formula normativa en base a la propia de los Estados Miembros, que resulta de mayor utilidad práctica.

Teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho de la UE, es previsible la imposición de esta última teoría, suponiendo una importante reforma en materia civil. El legislador español tendrá que estar preparado para la desaparición de los cuasicontratos como categoría propia, siendo sustituida por un lado, por la *negotiorum gestio*, y por el otro por el enriquecimiento injustificado, como fuente de obligaciones, y categoría en la que se aglutinen diferentes supuestos.

## 5. CONCLUSIONES

1. La categorización de las fuentes de las obligaciones recogida en el CC no responde a una institución moderna, sino que es fruto de la influencia histórica. Esta se ha manifestado tanto de forma directa, en el propio legislador español,

como a través del influjo del derecho comparado. Es por ello, que a contraposición de otros derechos continentales, se mantiene la categoría de los cuasicontratos, sin entrar a regular el enriquecimiento injusto, si bien cada vez cobran más fuerza las interpretaciones que abogan por una reforma del CC, por la cual se deje atrás a los anacrónicos cuasicontratos. No obstante, esta clasificación no tiene más trascendencia que la sistematizadora, sin producir efectos vinculantes al intérprete, como evidencia la existencia de obligaciones que surgen de hechos no recogidos como tal en esta clasificación.

2. La propia existencia de los cuasicontratos en el Derecho Romano responde a error. Tanto Gayo como Justiniano, al utilizar la expresión *quasi ex contractus* trataron de referirse a otras fuentes de las que surgen obligaciones, caracterizadas por su cercanía al contrato, pero sin serlo, por faltar la voluntad contractual. Fue por la paráfrasis de Teófilo que surgen los cuasicontratos como categoría autónoma en la forma que entendió el legislador codificador. Por su parte, el enriquecimiento injusto contaba con una doble regulación, puesto que para los casos particulares se articulaban las *condictiones*, al tiempo que se prohibía de forma genérica este enriquecimiento en cualquiera de sus manifestaciones.
3. El error histórico se ha visto perpetuado de forma continua, salvando el Derecho Histórico Español, en el cual, si bien se hace referencia a la gestión de negocios ajenos, y al cobro de lo indebido, es de forma independiente, sin que constituyan una categoría propia. También se reconocía en las Siete Partidas el enriquecimiento sin causa, tanto como principio general del derecho, como en la forma de las *condictiones*, lo cual evidencia que la influencia del derecho patrio, se vio atemperada por la del codificador francés, en el cual se recuperó la clasificación romana de las fuentes de las obligaciones, si bien reduciendo la categoría de cuasicontratos, excluyendo al resto de figuras que constituían las *condictiones*.
4. A pesar del interés que el enriquecimiento sin causa, y su posible reconocimiento pudieran suscitar, no deja de ser una cuestión sin mayor

trascendencia práctica. Gracias a la labor realizada por jurisprudencia y doctrina, este ya es considerado como principio general del derecho, y por tanto, aplicable en todos aquellos supuestos que entraran dentro de su ámbito rector. Una posible reforma del CC, por la que se le reconociera como categoría autónoma, únicamente produciría como efecto la no aplicación subsidiaria del mismo.

5. Es probable que esta modificación tenga lugar de la mano del legislador europeo. La introducción como tal del enriquecimiento injusto en el CC fue debido a la necesidad de reglar los casos en los que se diera en el ámbito internacional, siendo posteriormente sustituido este art. 10.9 CC por lo determinado en el Reglamento Roma II. Y de similar forma, a través del proyecto de Código Civil Europeo, todavía en borrador, se prevé su consolidación, a la vez que la exclusión de los cuasicontratos.
  
6. Entre las tendencias actuales, la que cuenta con un mayor apoyo es la que aboga por la regulación por separado de la gestión de negocios, y del enriquecimiento injustificado, incluyendo dentro de este último todos los supuestos en los que tenga lugar un desplazamiento patrimonial injustificado, entre ellos, el pago de lo indebido, optando por la desaparición de los cuasicontratos como categoría propia. El Derecho Moderno busca remediar el error histórico, siendo la vía seleccionada la del enriquecimiento injustificado.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBADALEJO, M. (1987), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Madrid: Edersa.

ARENA, A. (2019), From an Unpaid Electricity Bill to the Primacy of EU Law: Gian Galeazzo Stendardi and the Making of Costa v. ENEL, *European Journal of International Law*, 30 (3):1017-1039.

ARNAU MOYA, F. (2009), *Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y contratos*, Castellón de la Plana: Publicaciones de la Universitat Jaume I.

BASOZABAL ARRUE, X. (2018), Tres modelos para una regulación actual del enriquecimiento injustificado: unitario, tipológico, fragmentado, *Indret Revista para el análisis del derecho*, 4: 1-54.

BERTOLÁ NAVARRO, I. (2017), La acción de enriquecimiento injusto: tratamiento jurisprudencial, *Blog Sepín*, Fecha de consulta: 24 de Abril de 2021, Recuperado de <https://blog.sepin.es/2017/06/accion-enriquecimiento-injusto-jurisprudencia/>

CAFFARENA MORICE, E. (1926), *El enriquecimiento sin causa a expensas de otro en el derecho civil chileno*, Chile: Repositorio Académico de la Universidad de Chile, .

CAÑIZARES LASO, A. (1995), Tipología de la gestión de negocios ajenos sin mandato (Estudio comparado de los derechos alemán y español), *Anuario de Derecho Civil*, 48 (2): 695-749.

CASTÁN TOBEÑAS, J. (1992), *Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo III: Derecho de Obligaciones*, Madrid: Reus.

DIEZ PICAZO, L. (1969), *Lecciones de Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones*, Valencia: Publicaciones de la Universidad de Valencia.

ESTEVE GONZÁLEZ, L. (1996), *Ley aplicable al enriquecimiento sin causa en Derecho Internacional Privado*, Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante.

ESTEVE GONZÁLEZ, L. (2000) Proyección en el sector del derecho aplicable de las distintas concepciones de enriquecimiento sin causa, *Anuario de Derecho Civil*, 53 (2): 511-552.

FRANCOIS, C. (2019), Présentation des articles 1303 à 1303-4 du nouveau chapitre III “L’ Enrichissement Injustifié”, *ATER à l’université Paris 1 Panthéon-Sorbonne IEJ Jean Domat*, Fecha de Consulta: 7 de Mayo de 2021, Recuperado de <https://iej.univ-paris1.fr/openaccess/reforme-contrats/titre3/stitre3/chap3-enrichissement-injustifie/>

FUENTESECA, P. (2009), *Estudios de derecho romano*, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

GARCÍA GARRIDO, M. (1961), GAYO 2216-223 Sobre el “legatum per praeceptionem”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31: 487-514.

GARCÍA GOYENA, F. (1851), *Código Civil: Proyecto de 1851*, Fecha de Consulta: 20 de Abril de 2021, Recuperado de <https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>.

GURIDI RIVANO, M. DEL R. (2016), Revisión de las teorías atinentes a los cuasicontratos como fuente autónoma de las obligaciones, *Ars Boni et Aequi*, 12 (2): 199-144.

KEENER, A. W. (1893), Quasi-contract, its nature and scope, *Harvard Law Review*, 7(2): .55-75.

LACRUZ BERDEJO, J. L. (2011), *Elementos de derecho civil. T. 2, Derecho de obligaciones*, Madrid: Dykinson.

LASARTE, C., (2011) *Principios de derecho civil. T. II, Derecho de Obligaciones*, Madrid: Marcial Pons.

LONGÁS BOROBA, A. (2020), *La gestión de negocios ajenos: del Derecho romano al Derecho actual*, Zaragoza: Zagan Repositorio Institucional de Documentos, Fecha de Consulta: 15 de Abril de 2021, Recuperado de <https://zagan.unizar.es/record/98771/files/TAZ-TFG-2020-2695.pdf?version=1>

LÓPEZ MESA, M. (2009), “El enriquecimiento sin causa en el derecho actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, 13: 363-395.

MARLASCA MARTÍNEZ, O. (2011), “Gestión de negocios ajenos: De Roma al Derecho Actual”, *AFDUC*, 15: 597-622.

MARIÑO PARDO, F. M. (2014) , La Causa, *Notario Franciso-Manuel Mariño Pardo*, Fecha de Consulta : 3 de Mayo de 2021, Recuperado de <https://www.franciscosmarinopardo.es/mis-temas/22-civil-parte-general/58-tema-24-la-causa>

MARIÑO PARDO, F. M (2014)., Los cuasicontratos, *Notario Francisco-Manuel Mariño Pardo*, Fecha de Consulta: 22 de Abril de 2021, Recuperado de <https://www.franciscosmarinopardo.es/mis-temas/24-civil-obligaciones-y-contratos/81-tema-86-los-cuasicontratos>

MURILLO VILLAR, A. (2016), “La gestión gratuita de negocios ajenos: Una originalidad romana”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 16: 1-37.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2008), *Compendio de Derecho Civil, Tomo II: Derecho de Obligaciones*, Madrid: DIJUSA.

PÉREZ PRENDES, J. M. (2004), *Historia del Derecho Español*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

PINOCHET OLAVE, R. (2013), La falsa y engañosa noción del cuasicontrato, *El Mercurio Legal*, Fecha de consulta: 22 de Abril de 2021, Recuperado de <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901973&Path=/0D/C3/>

POTHIER, R. J. (188?), *Tratado de las Obligaciones (Traducción al español)*, Barcelona: Fidel Giró.

REPPY, A. (1958), The Action of Indebitatus (General) Assumpsit - At Common Law, under Modern Codes, Practice Acts and Rules of Court, *North Dakota Law Review*, 34 (2): 105-133.

RODRIGUEZ ENNES, L. (2001), En torno al derecho romano de obligaciones, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Coruña*, 5: 693-710.

RODRIGUEZ ENNES, L. (2009), La obligatio y sus fuentes, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2: 90-126.

RODRIGUEZ ENNES, L. (2006), Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana, *Anuario de historia del derecho español*, 76: 705-726.

SERNA VALLEJO, M. (2012), La codificación civil española y las fuentes del derecho, *Anuario de historia del derecho español*, 82: 11-36.

TALE, C. (1993), La clasificación de las fuentes de las obligaciones, *Revista Notarial*, 66: 1-65.

TIEDRA GONZÁLEZ, J. G. (2012), Concepto y clasificación de las fuentes de las obligaciones, *Derecho Romano*, Fecha de consulta: 4 de Junio de 2021, Recuperado de <https://www.derechoromano.es/2012/08/concepto-clasificacion-fuentes-obligaciones.html>

TIEDRA GONZÁLEZ, J. G. (2016), Derecho de obligaciones en Derecho Romano (XI): los cuasicontratos, *Derecho Romano*, Fecha de consulta: 16 de Mayo de 2021, Recuperado de <https://www.derechoromano.es/2016/11/derecho-obligaciones-cuasicontratos.html>

TIEDRA GONZÁLEZ, J. G. (2015), Los cuasicontratos en Derecho Romano: concepto y tipos, *Derecho Romano*, Fecha de Consulta: 7 de Junio de 2021, Recuperado de: <https://www.derechoromano.es/2015/12/cuasicontratos-derecho-romano-concepto-tipos.html>

TORRENT, A. (2013), La recepción del derecho justinianeo en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 10: 26- 119.

VÄRY, A. (2008), The Draft Common Frame of Reference's Regulation of Unjustified Enrichment: Some observations from Estonia's viewpoint, *Juridica International*, 15: 63-75.

ZUMAQUERO GIL, L. (2017), El enriquecimiento injustificado en el Derecho Privado Europeo, *Indret Revista para el análisis del derecho*, 2: 2017.

## **ANEXO DE JURISPRUDENCIA**

STS de 15 de Junio de 1925.

STS de 12 de Enero de 1943.

STS de 12 de Abril de 1955.

STS de 8 de Abril de 1976.

STS de 20 de Mayo de 2004.

STS de 9 de Marzo de 2006.

STS de 7 de Mayo de 2012.

STS de 29 de Junio de 2015.

SAP de Pontevedra de 30 de Septiembre de 2011.

## **ANEXO DE LEGISLACIÓN**

Código Civil [CC], 1889 (España).

Código Civil Alemán [CCA (BGB en alemán)], 1900 (Alemania).

Código Civil Francés [CCF], 1804 (Francia).

Código Civil Italiano [CCI], 1942 (Italia).

Código Civil Portugués [CCP], 1966 (Portugal).

Draft Common Frame of Reference [DCFR], 2009, Estado en Borrador (Europa).

Reglamento Roma II [RRII], Reglamento 864/2007, 2007 (Europa).